



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte **demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las

<sup>1</sup> En audiencia de fecha 20 de mayo de 2020

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró que el señor MONCADA MANJARRES, es beneficiario de la pensión especial de vejez desde el 21 de enero de 1996 y condenó a COLPENSIONES a pagar la mesada catorce de 2016 a 2018 que asciende a la suma de \$10.996.363,00, así como las anualidades siguientes, decisión que fue revocada por esta Corporación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el proveído de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, el cual se concreta al reconocimiento y pago de la mesada 14, por el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2015 a 20 de mayo de 2020, a favor del señor JOSÉ DAVID MONCADA MANJARRES.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>, únicamente para cuantificar el interés de recurrir en casación, resultado que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esa anualidad correspondía a **\$105.336.240.**

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el *quantum* obtenido **\$68.544.670,65**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 298.



  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada